

# **ESTATUTOS DE ASOCIACION DE ACADEMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE TALCA**

## **TITULO I**

### **FINALIDADES Y PRINCIPIOS**

**ARTÍCULO 1º** Constitúyase en la ciudad de Talca, a 3 de noviembre de 2004, una asociación de funcionarios que se denominará Asociación de Académicos de la Universidad de Talca, con domicilio en la Comuna de Talca y con jurisdicción nacional.-

**ARTÍCULO 2º** La Asociación tiene por objeto preferente:

- a) Contribuir al crecimiento y engrandecimiento de la Universidad de Talca, en el marco permanente de una cultura participativa, democrática y pluralista
- b) Generar en la Universidad de Talca, instancias de discusión y diálogo sobre la realidad universitaria y la realidad nacional, que contribuyan a la generación de diversas expresiones, en un marco de respeto y aceptación de las diferencias y disensos, bajo un espíritu libre, democrático y pluralista, que asegure a los académicos la posibilidad de expresarse libremente.
- c) Generar con la comunidad académica y transmitir a la autoridad sus criterios sobre políticas y resoluciones relativas al personal académico, a la carrera funcionaria, a la calificación académica, al perfeccionamiento y a materias de interés general para los académicos.
- d) Representar a los funcionarios en los organismos y entidades en que la ley les concediere participación. Podrán, a solicitud del interesado, asumir la representación de los asociados para deducir, ante la Contraloría General de la República, el recurso de reclamación establecido en el respectivo Estatuto Administrativo.-
- e) En general, realizar todas aquellas actividades contempladas en los estatutos y que no estuvieren prohibidos por la ley.

**ARTÍCULO 3º** Si se disolviere la asociación sus fondos, bienes y útiles pasarán a poder de la asociación denominada "*Asociación de Funcionarios Administrativos y de Servicios Menores de la Universidad de Talca*".

## TITULO II

### DE LAS ASAMBLEAS

**ARTÍCULO 4º** La asamblea constituye el órgano resolutorio superior de la asociación y la componen la reunión de sus afiliados.

Habrán dos clases de asamblea: ordinaria y extraordinaria. Para sesionar será necesario un quórum *de 50%* de los socios en primera citación, en segunda citación se sesionará con el número de socios que asista. En todo caso deberá dirigir el Presidente, o su reemplazante designado de acuerdo al artículo 20. Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría de los socios asistentes a la reunión, entendiendo por mayoría el 50% más uno de los asistentes. Todo lo anterior será sin perjuicio de los quórum especiales contemplados en otras normas.

**ARTÍCULO 5º:** Las citaciones a asambleas ordinarias y extraordinarias se harán a través de correo electrónico u otros medios escritos. Deberán enviarse con tres días hábiles de anticipación, con indicación del día, hora, materia a tratar y local de la reunión, como asimismo, si la convocatoria es en primera o segunda citación.

No se celebrará asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar al directorio, sin perjuicio de hacer la citación respectiva mediante el envío de un correo electrónico con tres días hábiles de anticipación a lo menos, en la forma y condiciones señaladas en este artículo.

**ARTÍCULO 6º** La asamblea ordinaria se reunirá, a lo menos, una vez al año para estudiar y resolver los asuntos que sean necesarios para la mejor marcha de la institución, dentro de los preceptos legales vigentes.

**ARTÍCULO 7º** Las asambleas extraordinarias se llevarán a efecto cada vez que lo exijan las necesidades de la organización y en ella sólo podrán tomarse acuerdos relacionados con las materias específicas indicadas en los avisos de citación.

La convocatoria a una asamblea extraordinaria se efectuará de acuerdo con el mandato legal<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> “Las asambleas extraordinarias serán citadas por el presidente, por el directorio, o por el diez por ciento, a lo menos, de los afiliados a la asociación” (Artículo 36, inciso final, de Ley 19.296.

Tratándose de asamblea para la reforma de estatutos, en la citación a ella se dará a conocer íntegramente las reformas que se propician, indicándose, además que los asambleístas puedan plantear otras.

La aprobación de la reforma de los estatutos deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afiliados que se encuentren al día en pago de sus cuotas, en votación secreta y unipersonal, ante ministro de fe.

**ARTÍCULO 8º** La asociación, en asamblea extraordinaria, citada para este solo efecto, con tres días hábiles de anticipación a lo menos, podrá decidir su participación en la constitución o afiliación a una federación o confederación de Asociaciones o a una Central de Trabajadores, mediante votación secreta y en presencia de un ministro de fe, con la aprobación de la **mayoría absoluta de sus asociados**.

### TITULO III

#### DEL DIRECTORIO

**ARTÍCULO 9º** El directorio de la asociación estará compuesto del numero de miembros que señale la ley vigente de acuerdo a la cantidad de afiliados y durará en sus funciones *dos años*

**ARTÍCULO 10º** **Para ser candidato a director, el socio interesado deberá hacer efectiva su postulación por escrito ante el secretario de la asociación no antes de 30 días ni después de los 10 días anteriores a la fecha de la elección.**

El Secretario, en original y copias del documento mediante el cual se le notifica la postulación aludida precedentemente, deberá estampar la fecha en que éste fue recepcionado, antecedente que refrendará con su firma y timbre de la organización. Un ejemplar de dicho documento quedará en poder de la organización y otro del asociado interesado.

Para los efectos de que los candidatos a directores gocen de fuero, el Secretario de la organización deberá comunicar por escrito a la Jefatura superior de la respectiva repartición la circunstancia de haberse presentado una candidatura dentro de los dos días

hábiles siguientes a su formulación. Asimismo, dentro de igual plazo, deberá remitir por carta certificada copia de dicha comunicación a la Inspección del Trabajo correspondiente.

Una vez efectuada la comunicación a que alude el inciso anterior, el Secretario publicitará las candidaturas, colocando en sitios visibles de la sede de la asociación copia de los documentos a través de los cuales los candidatos formalizaron sus candidaturas, sin perjuicio de que los propios interesados utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación.-

**El Secretario, previamente a la votación, pondrá a disposición del ministro de fe que presidirá el acto eleccionario copia del documento en que el candidato a director formalizó su postulación.-**

Las exigencias anteriores no serán aplicables en la primera elección de directores, en cuanto serán considerados candidatos por los asociados que cumplan con los requisitos para ser electos.

**ARTÍCULO 11º** Para ser director de la asociación, además de cumplir con lo prescrito en el artículo anterior de este estatuto, el candidato deberá reunir los requisitos impuestos por la Ley 19.296<sup>2</sup>.

**ARTÍCULO 12º** En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos en el último cargo a llenar, se elegirá al asociado más antiguo entre los empatados y en caso de persistir la igualdad, la preferencia entre los que la hayan obtenido se decidirá por sorteo ante un ministro de fe.

**ARTÍCULO 13º** Dentro de los diez días siguientes a la elección o designación de la directiva, ésta se constituirá y de designará entre sus miembros los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero demás cargos, que con arreglo a la Ley 19.296 y estos Estatutos correspondan; los que asumirán dentro del mismo plazo ya indicado.

**Si un director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, sólo se procederá a su reemplazo si tal evento ocurriere antes de seis meses de la fecha en que termine su mandato y el reemplazante asumirá por el tiempo que faltare para completar el periodo. Será reemplazante**

---

<sup>2</sup> Estos son:

a) No haber sido condenado ni hallarse procesado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad sólo durará el tiempo requerido para prescribir la pena, señalada en el artículo 105 del Código Penal. El plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito,

b) Tener una antigüedad mínima de seis meses como socio de la asociación. Este requisito será exigible una vez transcurridos seis meses de existencia de esta Asociación.

quien hubiere obtenido la mayoría relativa siguiente en la elección de directiva correspondiente.

En caso que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia, dejan de tener tal calidad en forma simultanea, el 10% de los socios a lo menos, podrá convocar a elección del directorio de la organización y solicitar el correspondiente ministro de fe .

Si el número de directores que quedase fuera tal que impidiere el normal funcionamiento del directorio, éste se renovará en su totalidad en cualquier época, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 9 de este estatuto, y quienes resultaren elegidos permanecerán en sus cargos por un periodo de dos años.

En los casos indicados en los incisos precedentes, deberá comunicarse la elección de la nueva mesa directiva a la repartición en que laboran los dirigentes y a la Inspección del Trabajo respectiva, en el día hábil siguiente al de su elección.

**ARTÍCULO 14º** En caso de renuncia de uno o más directores sólo a los cargos de Presidente, Secretario o Tesorero, sin que ello signifique dimisión al cargo de dirigente, o por acuerdo de la mayoría de éstos, el directorio procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el artículo anterior, y la nueva composición será dada a conocer a la asamblea y por escrito a la Inspección de Trabajo respectiva y a la institución en que presten servicios los directores.

**ARTÍCULO 15º** El directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez cada tres meses y extraordinarias, por orden del Presidente o cuando lo soliciten por escrito la mayoría de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria.

Las citaciones se harán por escrito y en forma personal a cada director, con tres días hábiles de anticipación a lo menos.

Los acuerdos del directorio requerirán la aprobación de la mayoría absoluta de sus integrantes.

**ARTÍCULO 16º** Para dar cumplimiento a varias de las finalidades indicadas en estos estatutos, anualmente el directorio confeccionará un proyecto de presupuesto basada en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la asamblea dentro de los primeros 90 días de cada año, para que éste haga las observaciones que estime conveniente y/o le dé su aprobación.

**ARTÍCULO 17º** La Asociación deberá llevar un libro de actas, que deberá mantenerse al día.

Si la asociación tiene menos de 250 afiliados un libro de ingresos y egresos y un libro de inventario, que deberá mantener al día.

En caso que la asociación cuente con 250 o más afiliados, además de lo indicado en el artículo anterior el directorio confeccionará un balance al 31 de diciembre de cada año, visado por la Comisión Revisora de Cuentas y firmado por un contador, el que será sometido a la aprobación de la asamblea en la oportunidad señalada en el inciso 1ª del artículo precedente. Para este efecto dicho balance será previamente publicado en dos lugares visibles del servicio o sede de la organización.

Dos copias del acta de la asamblea respectiva y del balance aprobado se enviarán a la Inspección del Trabajo.

**ARTÍCULO 18º** El directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entradas y gastos aprobados por asamblea, autorizará los gastos y cobros que la asociación tenga que efectuar, lo que hará el Presidente y Tesorero obrando conjuntamente.

Los directores responderán en forma solidaria y hasta de la culpa leve, en el ejercicio de la administración de la asociación, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

Los fondos de la Asociación deberán ser depositados, a medida que se perciban, en cuentas corrientes o de ahorro, abiertas a su nombre, en un banco.

Contra estos fondos girarán conjuntamente el presidente y el tesorero, los que serán solidariamente responsables del manejo de estos fondos.

Asimismo el directorio, podrá, con el acuerdo unánime de sus miembros, designar de entre sus directores, excluyendo al Presidente y Tesorero, a que los reemplacen en el giro de fondos de la Asociación

#### **TITULO IV**

#### **DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES**

**ARTÍCULO 19º** Son facultades y deberes del Presidente:

- a) Ordenar al Secretario que convoque a la asamblea o al directorio;
- b) Presidir las sesiones de asamblea y de directorio;
- c) Firmar las actas y demás documentos;
- d) Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción, y
- e) Dar cuenta verbal de la labor del directorio en cada asamblea ordinaria, y de la labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en la última asamblea del año.-

**ARTÍCULO 20º** En caso de ausencia del Presidente, el directorio designará a un reemplazante de entre sus miembros.

**ARTÍCULO 21º** Son obligaciones del Secretario:

- a) redactar las actas de sesiones de asamblea y de directorio, a las que ineludiblemente dará lectura, para su aprobación por la asamblea, en la próxima sesión sea ordinaria o extraordinaria;
- b) recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaria de todos los documentos enviados, y autorizar, conjuntamente con el Presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y el directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos;
- c) llevar al día los libros de actas y de registro de afiliados, los archivadores de la correspondencia recibida y despachada, y los archivos de solicitudes de postulantes a socios. El registro de socios se iniciará con los constituyentes, y contendrá a lo menos los siguientes datos: nombre completo del socio, domicilio, fecha de ingreso al sindicato, firma, R.U.N. y demás datos que se estimen necesarios, asignándoles un número correlativo de incorporación en el registro a cada uno. Se tendrá como fecha de ingreso la de aprobación de la respectiva solicitud. Cuando el número de socios lo justifique, se adoptará un sistema que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el Registro por su número de inscripción, tales como tarjetas ordenadas alfabéticamente, libro índice u otro. Cada hoja de los libros deberá estar timbrada por la Inspección del Trabajo, el Secretario será responsable de las certificaciones que materia de cantidad de afiliados se requieran.
- d) Hacer las citaciones a sesión que disponga el Presidente, y
- e) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el timbre de la Asociación, el archivo de la correspondencia y todos los útiles de Secretaria, y dar estricto cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 10 de este estatuto.

**ARTÍCULO 22°** Corresponde al Tesorero:

- a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización;
- b) Recaudar las cuotas que deben cancelar los asociados, otorgando el respectivo recibo y dejando, comprobante de ingreso en cada caso, numerando correlativamente;
- c) Dar cumplimiento a la obligación que impone el inciso tercero del artículo 27;
- d) Llevar al día el libro de ingreso y egresos y el inventario;
- e) Efectuar de acuerdo con el Presidente, el pago de los gastos e inversiones que el directorio o la asamblea acuerden, ajustándose al presupuesto;
- f) Confeccionar mensualmente un estado de caja, con el detalle de entradas y gastos, copia s del cual se fijarán en lugares visibles de la repartición o sede de la organización. Estos estados de caja deben ser firmados por el Presidente y Tesorero y visados por la Comisión Revisora de Cuentas que se menciona más adelante;
- g) Depositar los fondos de la organización a medida que se perciben, en una cuenta corriente o de ahorro abierta a nombre de la asociación en la oficina del Banco más próxima del domicilio en entidad, no pudiendo mantener en caja suma superior a 10 Unidades de Fomento
- h) Al término de su mandato hará entrega de la tesorería, ateniéndose al estado en que esta se encuentra, levantando acta que será firmada por el directorio que entrega y el que recibe y por la comisión revisora de Cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la designación del nuevo directorio.
- i) El Tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partidas e ítem presupuestarios, en orden cronológico.

**ARTÍCULO 23°** Será obligación de los directores:

- a) Reemplazar al Secretario o al Tesorero en sus ausencias ocasionales, y
- b) Cuando lo estimen conveniente, podrán constituirse en Comisión Fiscalizadora, para informar a la asamblea acerca del estado de tesorería. En estas funciones se harán

acompañar por la por la Comisión Revisora de Cuentas, y el Presidente y el Tesorero deberán proporcionarles los antecedentes y facilidades que requieran .

## **TITULO V**

### **DE LOS SOCIOS**

**ARTÍCULO 30º** Podrán pertenecer a esta asociación los académicos de la planta regular y no regular de la Universidad de Talca.

Para ingresar a la asociación el interesado deberá presentar una solicitud que será considerada por el directorio y resuelta en la reunión más próxima que éste celebre.

El acuerdo de aceptación o rechazo deberá ser tomado por la mayoría del directorio. Si no se aceptare el ingreso del postulante, se indicarán en el acta las razones del rechazo y además, se comunicará por escrito, dentro de los cinco días siguientes al del acuerdo, al candidato a socio, y el fundamento que la motiva. Si se estimare que el rechazo no fue debidamente fundado, el afectado podrá reclamar al Tribunal respectivo.

**ARTÍCULO 31** Son obligaciones y deberes de los socios:

- a) conocer este estatuto, respecto de sus disposiciones cumplirlas;
- b) concurrir a las sesiones a que se les convoque; cooperar en las labores de la asociación, interviniendo en los debates, cuando sea necesario.
- c) pagar una cuota mensual de 0.1 Unidad de Fomento y una cuota de incorporación de 0,1 Unidad de Fomento-
- d) firmar el registro de socios, proporcionando los datos correspondientes.

**ARTÍCULO 32** Los socios, en asamblea extraordinaria, podrán aprobar, mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de ellos, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

**ARTÍCULO 33º** Los socios perderán su calidad de tales cuando dejen de pertenecer a la entidad base de la asociación.

Asimismo, perderán su calidad de socios aquellos que dejen de pagar las cuotas ordinarias mensuales por un periodo superior al de doce meses.

## TITULO VI

### DE LAS COMISIONES

**ARTÍCULO 34º** En la primera asamblea ordinaria a la elección de directorio, se procederá a designar una Comisión Revisora de Cuentas, nombrado de entre sus socios **tres de ellos**, no directores, para que la integren con las siguientes facultades:

- a) Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto;
- b) Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos de la asociación.
- c) Velar que los libros de ingreso y egreso, y el inventario, sean llevados en orden y al día.

La Comisión Revisora de Cuentas será independiente del directorio, durará dos años en su cargo, debiendo rendir cuenta de su cometido ante la asamblea.

Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por un Contador. En caso de que la asesoría sea prestada por un Contador, la asociación estará obligada a pagar sus honorarios.

Si la Comisión Revisora de Cuentas tuviera algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito este hecho a la Inspección del Trabajo respectiva.

Si no hubiere acuerdo entre la comisión y el directorio, resolverá la asamblea.

**ARTÍCULO 35º** El directorio podrá cumplir las finalidades de la asociación asesorada por comisiones, las cuales serán presididas por uno de sus miembros e integradas por los socios que designe la asamblea.

## TITULO VII

### DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACION

**ARTÍCULO 36º** El patrimonio de la Asociación se compone por:

- a) Las cuotas que la asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con este estatuto;

- b) Las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los asociados o terceros, y con las asignaciones por causa de muerte;
- c) Los bienes muebles e inmuebles que se adquirieran a cualquier título, modo o condición;
- d) El producto de los bienes de la organización;
- e) El producto de la venta de sus activos;
- f) Los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente;
- g) Las utilidades que generen las actividades comerciales; de servicios, asesorías y otras que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.

## **TITULO VIII**

### **DE LAS CENSURAS**

**ARTÍCULO 37°** El directorio podrá ser censurado, y para estos efectos los socios interesados deberán notificar por escrito a cualquier miembro del directorio de la asociación, con copia a la Inspección del Trabajo, la convocatoria para votar la censura.

**ARTÍCULO 38°** La petición de censura contra el directorio se formulará a lo menos, por el 20% del total de los socios de la organización, y se basará en cargos fundamentados y concretos los que se harán constar en la respectiva solicitud. Esta se dará a conocer a los asociados con no menos de dos días hábiles anterior a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio lo inculpado.

El acto de votación de la censura al Directorio, se someterá a las normas legales<sup>3</sup>.

**ARTÍCULO 39°** La aprobación de la censura significa que el directorio debe hacer inmediata dejación del cargo, por lo que se procederá a una nueva elección de directorio.

---

<sup>3</sup> Artículos 26, 27 y 28 de la Ley 19.296.

